

## PROTECCIÓN DEL HONOR FRENTE A EXPRESIONES DIVULGADAS EN INTERNET: ¿DAÑO MORAL O DERECHO DE RÉPLICA?

\* Karla Cantoral Domínguez  
\*\* Cinthia Kristell Jiménez Vázquez

\* Doctora en Derecho Judicial, profesora investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, integrante del Sistema Nacional de Investigadores nivel I de CONACYT.

\*\* Licenciada en Derecho, estudiante de la Maestría en Estudios Jurídicos reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Artículo Recibido: 17 de enero 2017. Aceptado: 12 de febrero 2018.

**RESUMEN.** En México, el reconocimiento de algunas instituciones del derecho privado en la Constitución Federal, es una manifestación de la constitucionalización del Derecho Civil. De esta forma, se busca la protección más amplia a la dignidad de la persona a partir de la reforma publicada en el año 2011 en materia de derechos humanos. Ningún derecho es absoluto y la persona es un ser con dignidad, con fines propios que debe realizar por su propia decisión y aquí es donde partimos de un análisis acerca de la protección del honor de las personas por divulgaciones no autorizadas en internet a través del daño moral en el sistema jurídico mexicano.

**Palabras Clave:** derecho al honor; internet; daño moral; derecho de réplica.

### INTRODUCCIÓN.

En las diversas proyecciones del individuo, encontramos situaciones en las que puede verse afectada su dignidad por violación a sus derechos de la personalidad, tales como el honor, la imagen o datos personales, especialmente ante el uso de plataformas tecnológicas y redes sociales, en las que la persona ha pasado de ser un sujeto pasivo a un sujeto activo, donde participa en plataformas digitales. Por ello,

el objetivo de este trabajo consiste en analizar el daño moral en México y su eficacia ante publicaciones en redes sociales que atentan contra el honor, para valorar la actualización de esta institución jurídica en el siglo XXI.

## EL DERECHO A LA DIGNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Algunos de los principales valores jurídicos que permiten analizar el derecho positivo y orientan la interpretación y aplicación de las normas son la justicia, la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, seguridad y bien común (Cárdenas, 2009: 219).

En el caso nos centraremos en la dignidad, misma que se considera como principio, base y condición de todos los derechos del ser humano, así se encuentra reconocido en México en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Poder Judicial de la Federación sostiene que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una

norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona (Tesis: 1a./J. 37/2016).

Cabe destacar que la aplicación del principio *pro persona* en la Constitución es únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y dar un sentido protector a favor de la persona humana. Lo anterior - ha resuelto la Corte - no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución (Tesis: 1a./J. 10/2014). A continuación analizaremos la vía procesal para la defensa del derecho al honor en internet mediante el juicio por daño moral en el sistema jurídico mexicano.

## **DEFENSA DEL DERECHO AL HONOR EN MÉXICO: ¿RECLAMACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL O POR DERECHO DE RÉPLICA?**

En México se ha confundido la figura del daño moral con el derecho de réplica, como mecanismo procesal que puede proteger los derechos que permiten la realización de la persona, cuando realmente son procedimientos independientes.

El derecho de réplica está protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 14) y desde el año 2007 reconocido como derecho fundamental en México. Este derecho representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano para acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que afecten su vida e integridad (Villanueva, 2010: 546 – 554).

En México, la Ley Reglamentaria en materia del derecho de Réplica, lo define en su artículo 2º fracción II, como el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones

que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen. La ley antes mencionada solamente obliga a los medios de comunicación.

Ha precisado la Corte que el tipo de expresiones a los que alude la réplica son información, en contraposición a las ideas u opiniones (Tesis: 1a. CLI/2017), por lo que su carácter agravante proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información. Por tal motivo, debemos tener presente que el mecanismo procesal para reparar afectaciones a los derechos de la personalidad como el honor, es el daño moral, por su parte, el derecho de réplica es independiente de cualquier otra responsabilidad legal que se pudiera derivar de la difusión de información.

De forma reciente, el Poder Judicial de la Federación determinó que el derecho de réplica presenta una doble faceta (Tesis:

1a. CLII/2017), la primera, dirigida a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa, y la segunda, tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos veraz. Por lo anterior, la información que se difunda en ejercicio del derecho de réplica debe tener como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen. El derecho de réplica, lejos de ser una forma de censura es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión (Tesis: 1a. CL/2017).

Sin embargo, en el caso del daño moral, como ha dicho la doctora Gisela Pérez Fuentes “se sigue sin proteger la eficacia del procedimiento del daño moral a través de la brevedad del mismo o al menos, la consideración de medidas que dictaren los jueces civiles para que cese la violación a los derechos de la personalidad que se está realizando o para evitar que se realice

una amenaza de violación de esos mismos derechos” (Pérez, 2016: 205).

A pesar de que existen casos resueltos por daño moral, estos no corresponden con las violaciones diarias contra el derecho al honor que aparecen en internet, es el caso del uso de las redes sociales, que si bien forman parte de las sociedades democráticas, en el derecho comparado ha sostenido el Consejo de la Unión Europea en la reunión realizada en diciembre de 2017 –cuando se aborda el tema de la lucha contra el terrorismo en línea- es imprescindible el compromiso y la responsabilidad social corporativa para la era digital, verificar si se requieren medidas legislativas o es suficiente con la adopción de códigos de conducta de las plataformas tecnológicas.

### **DERECHO AL HONOR: CASOS ANTE EL USO DE EXPRESIONES INSULTANTES EN INTERNET.**

En el Derecho Comparado, el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de

expresiones o mensajes insultantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006 de 3 de julio). El conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

En una sentencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Supremo Español en octubre de 2017 (STS 3529/2017 de 11 de octubre), encontramos que en cuanto a las expresiones que constituyen una crítica política a un personaje público y a su actuación, están amparadas por la libertad de expresión y también los calificativos relativos a aspectos de su personalidad relacionados con su actuación como cargo público, por más que resulten duras o hirientes, pero no lo están las expresiones ofensivas desconectadas de la crítica política que son meros insultos. Por tal motivo, dice la sentencia:

“el uso de términos insultantes es completamente innecesario para la crítica política, no está justificado por el ejercicio legítimo de la libertad de

expresión, que no ampara ninguna facultad para insultar, humillar y escarnecer, tampoco en el caso de que el destinatario del insulto ostente un cargo público y los insultos se realicen con ocasión de polémicas de carácter político. Las personas que desempeñan cargos públicos han de soportar las críticas a su actuación, incluso las más acervas e hirientes, pero no ser escarnecidas y humilladas con insultos que nada aportan al debate político o a la formación de la opinión en una sociedad democrática” (STS 3529/2017 de 11 de octubre).

Este criterio ha sido considerado en México, mediante la tesis en la cual se establece que la Constitución no reconoce el derecho al insulto, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. De esta forma, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que

están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado (Tesis: 1a./J. 31/2013).

Si una figura pública como los políticos a pesar de que están sujetos a la crítica, no se legitima en ningún caso los insultos ni la publicación de noticias falsas y absolutamente inveraces (Herrera, 2017: 31), con mayor amplitud tienen derecho las personas físicas que forman parte de la sociedad a que les sea respetado su derecho al honor, imagen e intimidad.

Además ante el uso de las tecnologías de información y comunicación, existe una crítica generalizada hacia los discursos de odio, que van más allá de la mera expresión de una idea u opinión y que pueden generar un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas (Tesis: 1a. CL/2013).

En el mes de octubre de 2017, fue presentada una iniciativa de reforma mediante la cual se propone incorporar tres párrafos al artículo 1916 del Código Civil Federal, con el fin de establecer de forma específica que “será violación a la intimidad u honor de una persona sin distinciones de origen, género, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, actividad en el servicio público o alguna que atente contra la dignidad humana”, tal como lo tutela el artículo 1º de la Constitución Federal, “cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales, así como cualquier manifestación insultante u ofensiva en los medios impresos o electrónicos que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo” (Córdova, 2017)

De esta forma se incorpora como causa de daño moral el uso de manifestaciones insultantes u ofensivas tanto en medios impresos o electrónicos siempre y cuando atenten contra el honor o reputación de una persona, es decir, ante casos donde se demuestre efectivamente que se causó un daño y no de forma genérica, porque

todas las personas tienen derechos humanos.

Para tener mayores elementos en cuanto al debido proceso y sus formalidades esenciales, se propone que en los procedimientos ante el órgano jurisdiccional, se podrá solicitar que se imponga como medida la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el libre desarrollo personal y profesional de la persona. El órgano jurisdiccional, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas que ordene (Córdova, 2017).

Es decir, la ilicitud del hecho deberá demostrarse ante la autoridad jurisdiccional, no ante los medios de comunicación mediante juicios paralelos y será a través de medidas dictadas por el juez que se pueda realizar la suspensión o bloqueo de cuentas en redes sociales. Además, el juzgador deberá valorar que

con el otorgamiento de la medida cautelar, no se continúen lesionando los derechos de la personalidad de la persona que demanda, sin que cause una afectación ruinosa al demandado.

La iniciativa que se menciona propone el modelo seguido en algunos países de la Unión Europea, como la ley española 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en cuanto a la responsabilidad de los prestadores de servicios, pues establece que en el caso del contenido publicado en internet, si no se encuentra un responsable de la ofensa, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios en materia de medios electrónicos retirar de forma inmediata de la red el contenido causante del daño moral. Es decir, incorpora la responsabilidad para los prestadores de servicios ante casos en que cuando un juez ordene retirar el contenido lesivo de su plataforma informática y no lo haga, se le considerará responsable del daño causado.



Lo anterior significa que será ante casos excepcionales y previo mandato judicial, que se ordene bloquear o retirar algún contenido de una página de internet, pues tal como ha señalado el Poder Judicial de la Federación (Tesis: 2a. CIV/2017), las restricciones a la libertad de expresión deben ser a un contenido concreto, por ejemplo cuando se trate de expresiones tipificadas como delitos por el derecho penal internacional, como incitación al terrorismo, apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia – difusión de discursos de odio por internet, de ahí que el bloqueo en redes sociales sería únicamente cuando se trate de expresiones no permisibles por el marco jurídico a través de una determinación judicial.

## LITERATURA CITADA.

*Cárdenas Gracia, Jaime, Introducción al Estudio del Derecho, Ediciones Nostra, México, 2009.*

*Córdova Hernández, José del Pilar (2017), Proyecto de decreto que reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/oct/20171019-III.html#Iniciativa2>*

*Herrera de las Heras, Ramón, Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales, Ed. Reus, Madrid.*

## CONCLUSIONES.

La protección del derecho al honor por expresiones insultantes en internet puede invocarse mediante la acción por daño moral, toda vez que es el procedimiento para la protección eficaz del derecho a la dignidad de la persona reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

El daño moral en México requiere un plan de acción que implique las reformas legales necesarias para poderlo dotar de agilidad procesal y eficacia para proteger los derechos al honor, imagen o intimidad, especialmente ante el uso de las tecnologías de información y comunicación, debidamente acompañado de la adopción de códigos de conducta por parte de las empresas prestadoras de servicios que permita reducir por ejemplo, los discursos de odio en internet.



*Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, Daño moral y derechos de la personalidad del menor, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2015.*

*Pérez Fuentes, Gisela María, "A diez años del daño moral en Tabasco", en Pérez Fuentes, Gisela María (Coord.), Temas actuales de estudios jurídicos, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2016.*

*Villanueva, Ernesto, Voz "Derecho de réplica", en Villanueva, Ernesto (coord.), Diccionario de Derecho de la Información, 3a. ed., México, Editorial Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones-BUAP, 2010, t. I.*

### **Legislación**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el día 15 de septiembre de 2017.*

*Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero de la CPEUM, en materia de derecho de réplica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015.*

### **Jurisprudencia nacional**

*Tesis 1a./J. 31/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 537*

*Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, p. 633.*

*Tesis: 1a. CL/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 545.*

*Tesis: 1a. CLI/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 494.*

*Tesis: 2a. CIV/2017 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, p. 1429.*

### **Jurisprudencia internacional**

*STC 216/2006 de 3 de julio.*

*STS 3529/2017 de 11 de octubre.*